



Universidad Científica del Perú

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE
SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVÁNDEL CASTILLO, IQUITOS –
2017”**

Para optar el título profesional de

**LICENCIADO EN EDUCACIÓN SECUNDARIA.
ESPECIALIDAD: FILOSOFÍA Y CIENCIAS SOCIALES**

Autores:

MARLENE CARMEN TICSE TRAVERSO

OMAR MICHAEL MERA HOYOS

Asesor(a)

Dra. DELIA PEREA TORRES

IQUITOS - PERÚ

2018

DEDICATORIA

Con todo cariño dedico este trabajo a mis padres que me dieron la vida, y a mis hermanos (as) porque son la fuerza de mi perseverancia, para el cumplimiento de mis metas.

O.M.M.H.

DEDICATORIA

A mis padres y mi hijo Jaime Enrique, quienes han estado a mi lado todo este tiempo. A mis amigos, que me han apoyado, mi agradecimiento.

M.C.T.T.

AGRADECIMIENTO

Los autores expresan su agradecimiento a:

- Al Colegio Silfo Alván Del Castillo de Iquitos por el valioso apoyo brindado para la ejecución del presente trabajo de investigación.
- A los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván Del Castillo de Iquitos, quienes contribuyeron y proporcionaron información de campo desarrollado a través de las encuestas.
- A la Universidad Científica del Perú por abrirnos sus puertas y acogernos como estudiantes del Programa de Complementación Universitaria, Complementación Pedagógica, Complementación Pedagógica y Universitaria durante los años 2016- 2017.
- A nuestros profesores de la Universidad Científica del Perú quienes nos brindaron sus conocimientos, apoyo y consejos en las aulas, gracias a sus acertadas y didácticas clases magistrales, que permitieron que se culmine con éxito nuestros estudios.

Los autores



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVÁNDEL CASTILLO, IQUITOS – 2017"

De los alumnos: **MARLENE CARMEN TICSE TRAVERSO Y OMAR MICHAEL MERA HOYOS**, de la Facultad de Educación y Humanidades, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **10% de plagio**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 17 de Diciembre del 2021.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética - UCP

CIRA/ri-a
553-2021



Universidad Científica del Perú - UCP
Registrado en el Asiento N° 400010 de la Partida N° 11000318, personas jurídicas de Iquitos,
Superintendencia de los Registros Públicos - SUNARP

FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 149-2022-D-UCP-FEH, del 17 de febrero del 2022, la FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de Trabajo de Suficiencia Profesional a los señores:

Lic. Ketty Alarcón Ramírez Mg.	Presidente
Lic. Cecilia Ríos Pérez Mg.	Miembro
Lic. Armando Llerena Díaz	Miembro

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11 horas del día 21 de febrero del 2022, en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional:

"DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DEL QUINTO DE SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVÁN DEL CASTILLO, IQUITOS 2017"

Presentado por los bachilleres:

MARLENE CARMEN TICSE TRAVERZO

OMAR MICHAEL MERA HOYOS

Asesora:

Dra. Delia Perea Vda. de Arévalo

Como requisito para optar el TÍTULO PROFESIONAL de LICENCIADO EN EDUCACIÓN, EDUCACIÓN SECUNDARIA, CON ESPECIALIDAD EN FILOSOFÍA Y CIENCIAS SOCIALES.

Luego de escuchar la Sustentación y formular las preguntas las que fueron: *Abuellos satisfactoriamente*

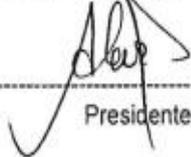
El jurado después de la deliberación en privado llegó a las siguientes conclusiones:

1. La Sustentación es: *Aprobada por unanimidad*
2. Observaciones: *Ninguna*

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Miembro



Presidente



Miembro

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
PORTADA	I
DEDICATORIA	II - III
AGRADECIMIENTO	IV
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO INVESTIGACION	V
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	VI
ÍNDICE DE CONTENIDO	VII - X
ÍNDICE DE CUADROS	XI
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XII
RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	XIII
ABSTRACT	XIV

CAPÍTULO I

Introducción	01
--------------	----

CAPITULO II

Marco Teórico Referencial	03
2.1. Antecedentes del estudio	03
2.2. Bases Teóricas	04
2.2.1 Derecho fundamental	04
2.2.1.1. Características	08
2.2.1.2. Clasificación	10
2.2.2. Derecho fundamental a la vida	11
2.2.2.1. La dimensión existencial o formal	13
2.2.2.2. La dimensión sustantiva o material	24
2.3. Definición de Términos Básicos	30

CAPITULO III

Planteamiento del Problema	31
3.1. Descripción del Problema	31
3.2. Formulación del Problema	32
3.2.1. Problema General	32
3.2.2. Problemas Específicos	32
3.3. Objetivos	32
3.3.1. Objetivo General	32
3.3.2. Objetivos Específicos	32
3.4. Hipótesis	33
3.4.1. Hipótesis General	33

3.5. Variables	33
3.5.1. Identificación de Variables	33
3.5.2. Operacionalización de las Variables	33
CAPITULO IV	
Método	35
4.1. Tipo de investigación	35
4.2. Diseño de investigación	35
4.3. Población y muestra	35
4.3.1. Población	35
4.3.2. Muestra	36
4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos	
4.4.1. Técnicas de Recolección de Datos	36
4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos	36
4.4.3. Procedimientos de Recolección de Datos	36
4.5. Procesamiento y Análisis de Datos	37
CAPITULO V	
Resultados	38
CAPÍTULO VI	
Discusión, Conclusiones y Recomendaciones	43
6.1. Discusión	43
6.2. Conclusiones	43
6.3. Recomendaciones	44
CAPÍTULO VII	
Referencia Bibliografía	46

Bibliografía	50
ANEXOS	52
Anexo N° 1: Matriz de consistencia	
Anexo N° 2: Instrumento de recolección de datos	

ÍNDICE DE CUADROS

N°	TÍTULO	Pág.
01.-	Dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017.	38
02.-	Dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017.	40
03.-	Derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017	42

ÍNDICE DE GRÁFICOS

N°	TITULO	Pág.
01.-	Dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017	39
02.-	Dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017	41
03.-	Derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017	42

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE SECUNDARIA EN EL SILFO ALVÁN DEL CASTILLO, IQUITOS – 2017

AUTOR (es): Marlene Carmen TICSE TRAVERZO
Omar Michael MERA HOYOS

La investigación tuvo como objetivo general determinar el grado de conocimientos sobre el derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos 2017.

La investigación fue de tipo descriptivo y de diseño no experimental de tipo descriptivo transversal.

La población lo conformó 35 alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo y la muestra la conformaron los 35 alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo, de Iquitos.

La técnica que se empleó en la recolección de datos fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario.

Para el análisis de los datos se empleó la estadística descriptiva.

Los resultados muestran que; existe un nivel **aprobado** de conocimiento sobre el derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos 2017.

PALABRAS CLAVE: Derecho, Derecho Fundamental, Vida, Derecho Fundamental a la Vida.

SUMMARY AND KEYWORDS

FUNDAMENTAL RIGHT TO LIFE IN THE STUDENTS OF FIFTH SECONDARY IN THE SILFO ALVÁN DEL CASTILLO, IQUITOS – 2017

AUTHOR (en): Marlene Carmen TICSE TRAVERZO

Omar Michael MERA HOYOS

The general objective of the research was to determine the degree of knowledge about the fundamental right to life in the students of the fifth year of high school at Silfo Alván Del Castillo School, Iquitos 2017.

The research was of descriptive type and of non-experimental design of transversal descriptive type.

The population was made up of 35 students from the fifth year of secondary school at the Silfo Alván del Castillo School and the sample was made up of 35 students from the fifth year of high school at the Silfo Alván del Castillo School in Iquitos.

The technique that was used in the data collection was the survey and the instrument was the questionnaire.

For the analysis of the data, descriptive statistics were used.

The results show that; there is an approved knowledge about the fundamental right to life in the students of the fifth year of high school of Silfo Alván del Castillo School, Iquitos 2017.

KEY WORDS: Law, Fundamental Right, Life, Fundamental Right to Life.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

El problema surge a raíz de vivir en un país con tanta violencia y las infinidad de violaciones a los derechos fundamentales; es por ello que se trata de determinar cuánto saben los alumnos respecto al tema de los derechos fundamentales. Así en nuestro país se encuentra vigente la Constitución Política del Perú de 1993, donde están contenido los principales derechos fundamentales que se han reconocido hasta la fecha a las personas de nuestro país, documento fundamental redactado siguiendo los lineamientos de tratados internacionales a los cuales está suscritos el país, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica entre otros.

Si bien es cierto a lo largo de más de 17 años ha venido consolidando el sistema jurídico nacional para la defensa de los derechos fundamentales de todos los peruanos, creando leyes, instituciones, y organismos gubernamentales orientados a la protección y defensa de los derechos fundamentales, ello no ha sido razón para dejar de observar que continuamente vienen ocurriendo sucesos, que atentan contra derechos fundamentales de los ciudadanos, hechos consumados no solo por el Estado Peruano, sino por particulares, quien atentan contra derechos fundamentales de los demás ciudadanos, siendo los derechos más vulnerados el derecho a la vida, libertad, propiedad, entre otros.

Por ello, en aras de contribuir a la defensa de los derechos fundamentales resulta necesario, preguntarse en qué estamos fallando como país, como sociedad. Saltando a la vista un tema crucial, que es la educación básica de los nuevos miembros de nuestra sociedad, quienes deberán estar formados bajo la luz del respeto y práctica de los derechos fundamentales.

Por ello, en la presente investigación pretendemos identificar básicamente el nivel de conocimiento de los estudiantes de un colegio secundario, sobre los componentes del derecho fundamental a la vida, y partir de ellos identificar cuál es su nivel de conocimiento en los alumnos de secundaria.

Nuestro trabajo es abordado a partir de 7 capítulos, a decir:

Capítulo I. Introducción

Capítulo II. Marco Teórico Referencial.

Capítulo III. Planteamiento del problema.

Capítulo IV. Metodología.

Capítulo V. Resultados.

Capítulo VI. Discusión, Conclusiones y Recomendaciones.

Capítulo VII: Referencias bibliográficas

Además se presentan las respectivas fuentes bibliográficas.

Todo acompañado de anexos, donde la base es el instrumento de recolección de datos.

En cuanto a dificultades, que por cierto, siempre existen, destaca la bibliografía especializada y el tiempo, pero superados con dedicación, lo que nos permite presentar esta modesta producción intelectual.

Nuestro mayor agradecimiento a la Universidad Científica del Perú. Institución que hoy nos da la oportunidad de ampliar y profundizar nuestras convicciones personales y así desenvolvemos en el futuro como eficientes y eficaces profesionales de la Educación, y agradecido de la Universidad que nos forma.

Los autores.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes del estudio

- ✓ **Beltrán (s.f.)¹**, refiere que la educación en derechos humanos se hace presente en la realidad latinoamericana en los años ochenta. Se consideró que la educación en derecho debía convertirse en pilar fundamental en los procesos de (re) democratización de la sociedad que se han visto afectadas por violaciones sistemáticas a los derechos humanos.
- ✓ **López (2011)²**, manifiesta que la consolidación de un hombre que actúe de acuerdo a su dignidad humana, solo será posible en la medida en que todos los miembros del colectivo humanos interioricemos que solo somos hombre y mujeres en la medida en que nuestra subjetividad se construye a partir de la relación con otros hombres y mujeres. Por tanto, si la sociedad requiere y necesita de personas que actúen de acuerdo a los valores de la humanidad, debemos, como miembros de la sociedad, comprometernos y asumir nuestra cuota de responsabilidad en la formación para la ciudadanía democrática de los más jóvenes.
- ✓ **López (1995)³** quien advirtió que los alumnos le otorgan un lugar de aceptación alto al conocimiento del tema de los Derechos Humanos a los cual se comprueba al estar de acuerdo con que se les imparta la temática de la importancia que le dan en el futuro. Además los maestros poseen un conocimiento regular acerca del tema de los Derechos Humanos pues poseen dominio regular, su documentación ha sido de la misma forma. Precisa que los maestros poseen una actitud totalmente favorable en cuanto a la

¹ Beltrán, M. (s.f.) *La importancia de la educación en los derechos humanos especial referencia a América Latina*. Publicado por DEHUIDELA Derecho Humanos IDELA. Presentado en VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad de Sevilla, España.

² López de Cordero, M. (septiembre, 2011) *La educación para la ciudadanía y derechos humanos: Una asignatura orientada a favorecer la convivencia*. Barcelona.

³ López, D. (octubre, 1995) *Enseñanza de los Derechos Humanos en la Escuela Primaria*." Universidad de San Carlos Guatemala – Facultad de Humanidades – Departamento de Pedagogía y Ciencias de la Educación. Guatemala.

enseñanza de los Derechos Humanos lo cual evidentemente favorece al proceso de enseñanza de los mismos.

- ✓ **UNICEF (2002)**⁴, en una publicación sobre derechos humanos en la escuela, sostiene que la escuela es uno de los espacios fundamentales en los que tienen lugar los procesos de construcción de un orden social y de la identidad de los individuos como sujetos sociales. En la actualidad, estos procesos requieren nuevas significaciones, es decir, escalas de valor que proporcionen un nuevo marco que permita alcanzar una sociedad más justa. Los derechos del niño, la niña y el adolescente, como principios universales, pueden y deben erigirse como referente ético en la construcción de dicha sociedad. De ahí que deban estar presentes tanto mediante su enseñanza explícita como en la enseñanza implícita que se produce en las interacciones diarias.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Derecho fundamental

- Derecho

Cabe iniciar mencionando que, en general el derecho ha sido definido de muy diferentes maneras, no existiendo consenso al respecto, así han existido tantas definiciones como autores se han avocado a tal tarea. Ballacey (2001) sostiene que: *“Definir el derecho, entonces, es señalar con absoluto rigor lo que éste es y excluir lo que no es, tarea por cierto que jamás ha sido fácil.”*⁵

Como sabemos, en razón de su naturaleza, el hombre vive en sociedad. Esta vida en sociedad implica necesariamente relaciones y la existencia de estas relaciones

⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (abril, 2002). *UNICEF va a la Escuela, para promover los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes*. UNICEF - Oficina de Argentina Maipú 942, 14º (C1006ACN) Ciudad de Buenos Aires.

⁵ Ballacey, P. (2001). *Manual de Introducción al Derecho*. Colección Guías de Clases N° 08. Universidad Central de Chile – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Primera reimpresión de la Segunda Edición. Santiago – Chile.

implica la de ciertas normas directrices que las reglen a fin de hacer posible la vida en sociedad.

A este conjunto de normas que reglan las relaciones de los hombres en sociedad, se le llama **derecho**, que vienen del latín “directum”, es decir, conforme a la regla.

Ahora bien una de las acepciones más empleadas del término derecho se utiliza para designar al conjunto de leyes de un país, o en general, al sistema jurídico de un país, que rige en un determinado tiempo. Así, se habla del derecho peruano, derecho alemán, etc.

- *Derecho fundamental*

El Estado peruano, definido por la Constitución 1993⁶, formalmente asume las características básicas del Estado Social y democrático de Derecho; es decir, se sustenta en los principios esenciales de soberanía popular, **distribución o reconocimiento sustantivo de los Derechos Fundamentales**, separación o independencia de las funciones supremas del Estado y supervisión constitucional. Principios de los cuales se deriva la igualdad ante la ley y el necesario reconocimiento de que el desarrollo del país se realiza en el marco de una economía social de mercado.

En tal sentido los derechos fundamentales se sitúan en el centro del sistema integrado por estos elementos. Las disposiciones que los establecen, fijan límites formales y materiales a los poderes públicos y privados, inclusive al poder legislativo. Asimismo, la satisfacción de los derechos fundamentales es el propósito de la organización del Estado en forma de Estado Social y Democrático de Derecho. En fin, garantizar su respeto es el objetivo de la atribución al Tribunal Constitucional de la competencia para controlar los actos de los poderes públicos y privados mediante los procedimientos de control abstracto (el recurso y la

⁶ Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.
El Estado es uno e indivisible.
Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

cuestión de inconstitucionalidad) y concreto (el recurso de amparo) 9 de constitucionalidad. Esta posición central explica por qué los problemas relativos al concepto, la estructura y la interpretación de los derechos fundamentales han ocupado un lugar sobresaliente en la jurisprudencia constitucional y en la dogmática del Derecho peruano.

Bernal⁷, ha considerado que: “Desde la publicación en 1993 de su traducción al castellano por Ernesto GARZÓN VALDÉS, la *Teoría de los Derechos Fundamentales* de Robert ALEXY ha influido en la discusión sobre los derechos fundamentales de la Constitución Española. Algunos autores han considerado que la tesis principal de ALEXY, según la cual, los derechos fundamentales son principios y los principios son mandatos de optimización⁸, es una explicación adecuada de la naturaleza y la estructura de los derechos fundamentales, que puede utilizarse como base para la construcción de una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la Constitución Española. Sin embargo, otros autores han vislumbrado en esta tesis una concepción incorrecta, que legitima un inapropiado activismo judicial.”

Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre no por graciosa concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana⁹. Consecuencia inmediata de lo anterior es que tales derechos son poseídos por toda persona, cualquiera que sea su edad, raza, sexo o religión, estando, por tanto, más allá y por encima de todo tipo de circunstancia discriminatoria.

Algunos autores, al definir estos derechos, añaden el dato de que el ejercicio de los mismos no puede ser cohibido por el poder, que, al contrario, está obligado a

⁷ Bernal, C. (2007). *Los derechos fundamentales y la teoría de los principios. ¿es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la constitución española?* DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13135/1/DOXA_30_35.pdf

⁸ Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción de E. GARZÓN VALDÉS), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2^{da} ed., pp. 86 y ss.

⁹ Fernández, A. (1983) *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*, Madrid, págs.139-140.

reconocerlos y garantizarlos; así, por ejemplo, dice que son aquellos derechos que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser por ésta consagrados y garantizados¹⁰.

Sin embargo, aunque ello sea ciertamente así, cree Fernández¹¹, al que seguimos en esta idea, que la exigencia de respeto a los derechos fundamentales por parte del poder es, más que una nota esencial de los mismos, una inevitable consecuencia de su carácter fundamental.

La denominación utilizada para designar estos derechos es muy variada. Con frecuencia, se les llama derechos del hombre, derechos humanos, derechos de la persona humana, designaciones que incurren en redundancia, puesto que sólo el hombre puede ser titular de derechos, sean cuales fueren, si bien tienen a su favor la práctica de su uso. Se habla también de derechos naturales, término con el que se alude a su fundamento en la naturaleza humana; y de derechos fundamentales, queriendo señalar que afectan a las dimensiones más entrañables del ser humano.

Nosotros vamos a utilizar esta última terminología porque goza de una especie de marchamo oficial, en cuanto que es la fórmula utilizada frecuentemente por la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Constitución Peruana de 1993, y otras normas nacionales e internacionales.

Cabe resaltar de manera especial la significación que tiene éste término, aduciendo primeramente que fue en Francia donde aparece en 1770, el preludio de la gran Revolución y que con el correr del tiempo, gracias a grandes acontecimientos anteriores y posteriores a ella han podido positivarse en todos los ordenamientos jurídicos del mundo.

¹⁰ Para Castan Tobeñas, “*son aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común*”. Los Derechos del Hombre, prólogo de Luis Legaz Lacambra, Editorial Reus, Madrid, 2ª Ed., 1976.

¹¹ Fernández, A. (1983). *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*. Madrid, págs.139-140.

De aquí partimos tomando el concepto del profesor Luis de Carreras, que se refiere a los Derechos Fundamentales como aquellos Derechos Humanos reconocidos en la legislación vigente de un Estado determinado y bajo la protección de su fuerza coactiva.

Tomando como base este concepto decimos que el reconocimiento de los Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico de un país y partiendo de la ley fundamental, les da a éstos la denominación de Derechos Fundamentales y que los garantizará por medio de su poder coercitivo que como característica fundamental tiene una ley legítimamente concebida.

2.2.1.1. Características

Los **Derechos Fundamentales** son el conjunto de facultades que corresponden a todos los seres humanos como consecuencia de su innata dignidad, destinados a permitir el logro de sus fines y aspiraciones en armonía con los de otras personas, y que deben ser reconocidos y amparados por los ordenamientos jurídicos de cada Estado. Por consiguiente, pertenecen a las personas por su propia naturaleza y a todos sin excepción, a fin de que los disfruten con las limitaciones necesarias para permitir el uso que de ellos hagan las demás personas.

Por todo lo dicho, los derechos fundamentales poseen las siguientes características¹²:

- **Universales.** Los derechos que incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos pertenecen a todos los seres humanos por el mero hecho de serlo. Es decir, todos los seres humanos son titulares de los derechos fundamentales, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.

La Declaración de Viena del 25/09/1993 adoptada por la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos afirma que la universalidad de los derechos humanos –entiéndase derechos fundamentales- “no admite dudas (párrafo

¹² Extraído de <https://abgherrymanuel.wordpress.com/2016/04/20/caracteristicas-de-los-derechos-fundamentales/>, publicado el 20/04/2016.

1ro.), reafirmando la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de tales derechos”, determinando que “Los estados tienen el deber, sean cuales sean sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos, de las libertades fundamentales”¹³.

- **Inalienables.** No se pueden enajenar, nadie puede ser despojado de ellos.
- **Irrenunciables.** No se puede renunciar a ellos, aunque sea por propia voluntad.
- **Intransferibles.** Nadie más que el propio titular puede valerse de ellos.
- **Imprescriptibles.** Son para toda la vida, no tienen fecha de caducidad por ningún motivo.
- **Indivisibles.** Ningún derecho puede disfrutarse a costa de otro derecho, no puede prescindirse de ninguno.

Sobre el contenido de nuestra Constitución, debemos señalar que consta de dos partes: una parte dogmática y otra orgánica.

La **parte dogmática** de la Constitución establece libertades y derechos¹⁴ (titulada “De la persona y la sociedad”) tiene como característica fundamental proponer y perseguir como fin último del Estado y de su organización Institucional la defensa de los derechos y libertades del hombre, limitar al Estado y dar seguridad al individuo frente a él. La parte dogmática de la constitución se refiere a aquellos preceptos mediante los cuales se conceden derechos a los gobernados y que implican espacios mínimos de libertad protegidos de la afectación por la función autoritaria.

En tal sentido, el Artículo 1º de la Constitución señala: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”*

¹³ Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas. serie Doctrina Jurídica N° 156, pág. 69.

¹⁴ Moreno, D. (s.f.). *Síntesis del Derecho Constitucional. La Constitución de la República* (s.f.). Extraído de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/4.pdf>

Todo derecho fundamental o primario del hombre puede y debe ser considerado incluido en la Constitución, esté o no reconocido expresamente, conforme al propio artículo 3° de la Constitución.

Pero dicha parte dogmática no se comunica con la **parte orgánica** que tiene como meta organizar al poder, implantándose una estructura de poder limitado, distribuido y controlado, lo cual se logra a través de la forma republicana de gobierno con su división de poderes. La división de poderes se presenta como un sistema de restricciones a la actividad del poder, para garantía de la libertad individual.

2.2.1.2. Clasificación

Como se mencionó anteriormente, una de las principales características del constitucionalismo es que propone una nueva clasificación de los derechos fundamentales, superando la tradicional clasificación generacional de los mismos y proponiendo un nuevo modelo de Estado en el cual todos los derechos reconocidos en el texto constitucional tienen directa aplicación y justiciabilidad. Desde esa perspectiva, todos los derechos reconocidos en el texto constitucional son derechos fundamentales.

El plexo de derechos fundamentales se descompone en tres categorías: según el orden cronológico en el que fueron apareciendo históricamente. Se habla así de:

- Derechos de **primera generación**: estos están referidos a los denominados **derechos individuales**¹⁵son los también denominados derechos de libertad, mediante los cuales se reconoce a la persona diferentes libertades y el respeto a la vida y dignidad humanas. Estos derechos, que fueron la base de las revoluciones liberales de los siglos XVII y XVIII, se proponen que el poder político, el Estado, no intervenga en la libertad individual de las personas. Asimismo, aseguran que su titular es la persona individual, pues parten del supuesto de que existe un interés directo y personal en su

¹⁵ Sotillo, A. (diciembre, 2015). *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Revista Ciencia y Cultura N° 35, pág. 163-183. Extraído de http://www.scielo.org.bo/pdf/rcc/v19n35/v19n35_a09.pdf

ejercicio; por lo tanto, su vulneración requiere una tutela subjetiva. El principal derecho que podemos mencionar es el **derecho fundamental a la vida**.

- Derechos de **segunda generación**: Incluyen a los llamados derechos económicos, sociales y culturales, están vinculados con el principio de igualdad y a diferencia de los anteriores, exigen para su realización una efectiva intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.
- Derechos de **tercera generación**: Contemplan derechos heterogéneos, como el derecho a la paz, al medio ambiente o a las garantías frente a la manipulación genética, entre otros. Estos derechos se vinculan con los valores relativos a la solidaridad e inciden en la vida de todos los seres humanos, por lo que precisan de la cooperación a escala universal para su realización¹⁶.

2.2.2. Derecho fundamental a la vida

Para **Rábago** (s.f.)¹⁷, el derecho a la vida no sólo forma parte sustantiva de un gran número de instrumentos de origen constitucional, nacional e internacional, sino que mantiene un lugar privilegiado en la estructura misma de la teoría liberal de los Derechos Humanos. Esta postura privilegiada del derecho a la vida a veces crea una sensación de falso consenso absoluto sobre sus alcances y definiciones. Dicho consenso conlleva una gran problemática sobre todo respecto al desfase existente entre un uso retórico del derecho a la vida por instrumentos legales y tribunales como base fundamental de otros derechos y la disposición frecuente de la vida, por parte de los órganos del Estado, sobre todo los de seguridad y de justicia. El caso más emblemático es la todavía lejana aspiración de la abolición completa de la

¹⁶ Fraguas, L. (2015). *El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud Nº 21, pág. 117-136. Ver en <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>

¹⁷ Rábago, M. (s.f.). "*Derecho a la vida y lo vivo como sujeto de derecho*". Universidad Iberoamericana de México. Revisar: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.303-326.pdf

pena de muerte. Por ello, es necesario discutir el carácter de mutabilidad del derecho a la vida y mostrar el terreno en disputa.

Por su parte **Figueroa** (2008)¹⁸, ha sostenido que si bien no es posible hallar un concepto o una definición explícita sobre el derecho a la vida, sí es posible encontrar en algunos autores algunas declaraciones que permiten reconstruir una noción sobre el derecho a la vida. Si a esas declaraciones que exhibe cierta literatura nacional sumamos algunos aportes de literatura extranjera, podemos identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida:

- Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida.
- Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad.
- Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato.
- Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten.
- Finalmente, una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente.

El derecho a la vida es, sin duda, el más elemental de los atributos concernientes al ser humano, en tanto y en cuanto aquel preside y se antepone a la realización de otros atributos. Su reconocimiento, por otra parte, suele resultar indiscutible dentro de todo sistema jurídico, independientemente de la orientación valorativa que posea.

Aunque evidentemente nadie cuestionaría premisas como las antes señaladas, porque en efecto, son comunes o universales desde la línea de razonamiento antes descrita; sin embargo, en lo que no existe una idea muy precisa o uniforme, ni en términos positivos ni tampoco doctrinarios, es en el contenido o los alcances que se suele asignar a dicho atributo.

¹⁸ Figueroa, R. (20 de diciembre, 2008). *Concepto de derecho a la vida*. Revista *Ius et Praxis* - año 14 – N° 1. Revisar en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n1/art10.pdf>

En efecto, de un acuerdo generalizado sobre su trascendencia o fundamentalidad, se pasa a un debate sobre los horizontes de tal derecho, donde suelen encontrarse posiciones de lo más variadas, algunas de ellas incluso, acentuadamente contradictorias, sin que se pretenda dar por zanjada discusión alguna, creemos sin embargo que el entendimiento cabal del derecho a la vida Presupone ante todo una idea aproximativa del contenido esencial que este supone.

A nuestro juicio, aunque no es esta una tendencia que pueda considerarse mayoritaria o cuando menos tradicional, el derecho a la vida supone dos dimensiones, una que podemos calificar como existencial o formal y otra que podemos denominar como de carácter material o sustancial.

2.2.2.1. La dimensión existencial o formal

Cuando se habla de la dimensión existencial o formal se quiere ante todo indicar, el ángulo fisiológico funcional que caracteriza a todo ser vivo. Tratándose específicamente del ser humano queda claro que con la referida dimensión, no se está haciendo otra cosa que incidir en su presencia individualizada en cuanto tal, es decir, ubicado desde la perspectiva que ofrece su *estatus* como ser vivo, dotado de condiciones fisiológicas óptimas o mínimamente funcionales.

Como veremos inmediatamente, no es sin embargo la idea de hombre o de persona, lo único que puede patentizar la dimensión referida de allí que se imponga distinguir determinadas situaciones.

La vida, resulta en principio, existencia de la persona. Por extensión también implica la existencia del *nasciturus* o concebido, esto es, de la persona en formación. Cuando aquella existencia todavía no se individualiza o cuando la misma se extingue como consecuencia del deceso, no cabe, en puridad, formular enjuiciamientos respecto del citado derecho.

Aunque es bien sabido que para efectos jurídicos, es una idea generalizada que la noción de persona, sólo se refiere a quien ha nacido, mas no así a quien está por nacer, hay que precisar que la vida como proceso natural, no se inicia en rigor con el nacimiento de la persona –aunque ciertamente a partir de allí se de su principal

manifestación- sino que se proyecta desde el significativo momento en que acontece la concepción¹⁹.

De allí que si hemos sostenido que la vida es inescindible de la persona, hay que advertir empero, que por lo dicho, también lo es la del concebido o *nasciturus*, ya que aquel no es ni representa, una simple prolongación de la existencia natural del humano, sino su primera o inicial etapa.

Por lo demás, si quisiéramos utilizar una terminología que englobara a una y otra situación, diríamos que la dimensión existencial de la vida se refiere a la presencia tangible e individualizada del “ser humano” y éste último, o puede ser la persona o puede ser el concebido.

- **El derecho a la vida de la persona y el concebido**

La vida resulta en principio y de conformidad con el enunciado contenido en el artículo 2.1 de nuestra norma fundamental, existencia de la persona. Por extensión y de acuerdo con el último párrafo del citado dispositivo, también implica la existencia del *nasciturus* o concebido, esto es, de la persona en formación. Cuando aquella existencia todavía no se individualiza o cuando esta se extingue como consecuencia del deceso, no cabe, en puridad, formular enjuiciamientos respecto del citado derecho.

Aunque es bien sabido que para fines jurídicos, es una idea generalizada que la noción de persona, solo se refiere a quien ha nacido, más no así a quien está por nacer, hay que precisar que la vida como proceso natural, no se inicia en rigor con el nacimiento de la persona-aunque ciertamente a partir de allí se dé su principal manifestación- sino que se proyecta, a título de derecho, desde el significativo momento en que acontece la concepción.

De allí que si hemos sostenido que la vida es inescindible de la persona, hay que advertir empero, que por lo dicho, también lo es la del concebido o *nasciturus*, ya

¹⁹ No obstante lo cual no existe unanimidad de criterio en precisar con exactitud el instante mismo de la concepción o cuando es que se produce ésta. Por lo demás, ni la Constitución, ni otras normas como el Código Civil o la Ley General de Salud, se han pronunciado sobre este aspecto, habida cuenta de su entraña discutible.

que aquel no es ni representa, una simple prolongación de la existencia natural del humano, sino su primera o inicial etapa.

Por lo demás, si quisiéramos utilizar una terminología que englobara a una y otra situación, diríamos que la dimensión existencial de la vida se refiere a la presencia tangible e individualizada del “ser humano”²⁰ y este último, o puede ser la persona o puede ser el concebido.

- **Derecho a la vida y el tratamiento jurídico diferencial entre la persona y el concebido**

Aunque es perfectamente admisible que el proceso existencial comprenda o unifique, tanto a quien nació como a quien está por nacer, hay que precisar, sin embargo, que ello tampoco significa ni debe entenderse como que ambas situaciones respondan a supuestos exactamente iguales.

En realidad, tanto la primera como la segunda hipótesis se encuentran primariamente diferenciadas por la naturaleza, ya que mientras la vida de la persona es independiente o autónoma de cualquier otra presencia vivencial y, por ende, es absoluta dentro de su propio desarrollo, la vida del concebido es, a la inversa, orgánicamente indesligable o inseparable de la vida de la madre. Por lo mismo aquella se nos presenta como decisivamente limitada, cuando menos hasta la etapa o periodo de la viabilidad, lo que como veremos más adelante, solo se produce dentro de un contexto de gestación bastante avanzado.

El derecho obviamente reconoce y protege la presencia o existencia del ser humano en cualquiera de sus facetas, pero ya que como se ha visto, el proceso existencial natural supone dos situaciones con características propias, resulta evidente que ese mismo derecho se ve en la necesidad cuando no en la obligación de estructurar un tratamiento que aunque desde luego, no deviene ni puede ser discriminatorio, si resulta en cambio y por certeza lógica, diverso, desde que como repetimos no se trata de hipótesis en estricto iguales.

²⁰ Fernández, C. (2002). *¿Qué es ser “persona” para el derecho?*, Revisado en: http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF

Tal vez una de las principales manifestaciones de dicho tratamiento diferencial sea la de considerar que mientras el nacido tiene y mantiene su personalidad jurídica, siendo además destinatario tanto de las situaciones favorables como de aquellas desfavorables que sobre aquel recaigan, el que está por nacer, en cambio, carece en absoluto de personalidad jurídica y, por el contrario, solo resulta beneficiario cuando determinadas situaciones, en efecto, le favorecen.

No puede sorprender, por consiguiente, que a partir de tan elemental constatación se pueda hablar de un cierto paralelismo en el tratamiento, pero no pues, de una absoluta identidad o de una igualdad jurídica estricta sensu.

- **El derecho a la vida y los componentes de la personalidad moral: La animación, la viabilidad, la socialización y la individualización**

Si admitimos que el proceso existencial comprende o unifica, tanto a quien nació como al que está por nacer, hay que precisar, sin embargo, que ello tampoco significa ni debe entenderse como que ambas situaciones sean exactamente iguales.

En realidad, tanto la primera como la segunda hipótesis se encuentran primariamente diferenciadas por la naturaleza, ya que mientras la vida de la persona es independiente o autónoma de cualquier otra presencia vivencial y, por ende, es absoluta dentro de su propio desarrollo, la vida del concebido es, a la inversa, orgánicamente indesligable o inseparable de la vida de la madre²¹. Por lo mismo aquella se nos presenta como decisivamente limitada, cuando menos hasta la etapa o periodo de la viabilidad²².

El derecho obviamente reconoce y protege la presencia o existencia del ser humano en cualquiera de sus facetas, pero ya que como se ha visto, el proceso existencial natural supone dos situaciones con características propias, resulta evidente que ese mismo derecho se ve en la necesidad cuando no en la obligación

²¹ Salvo que, que naturalmente, nos ubiquemos en la hipótesis, por demás excepcional, de la fecundación in vitro.

²² Para efectos médico-legales no hay que olvidar que se considera como "viable" al feto salido del vientre materno después del sexto mes de embarazo y cuyo peso mínimo se establece en un aproximado de 1200 gramos.

de estructurar un tratamiento que aunque desde luego, no deviene ni puede ser discriminatorio, si resulta en cambio y por certeza lógica, diverso, desde que como repetimos no se trata de hipótesis en estricto iguales.

Tal vez una de las principales manifestaciones de dicho tratamiento diferencial sea la de considerar que mientras el nacido tiene y mantiene su personalidad jurídica, siendo además destinatario tanto de las situaciones favorables como de aquellas desfavorables que sobre aquél recaigan, el que está por nacer, en cambio²³, carece en absoluto de personalidad jurídica y, por el contrario, solo resulta beneficiario cuando determinadas situaciones, en efecto, le favorecen²⁴.

No puede sorprender, por consiguiente, que a partir de tan elemental constatación se pueda hablar de un cierto paralelismo en el tratamiento, pero no pues, de una absoluta identidad o de una igualdad jurídica *strictu sensu*.

Aunque nos queda claro que el derecho a la vida del nacido supone conferirle una indudable personalidad jurídica no precisamente reconocible en el caso del concebido, ello no supone tampoco que desde el plano de la moral no existan elementos pre-jurídicos que permitan justificar en mayor o menor medida, la necesidad de tutela o protección, de cualquier manifestación existencial.

En este contexto, hablar de la personalidad moral del nacido no es momento ni el propósito central de nuestro análisis, desde que aquella resulta fácilmente demostrable y por lo demás tampoco se encuentra en discusión. El tema de fondo viene en todo caso, por lo que representa, la personalidad del ser en formación, pues si bien puede ser aceptable que no se le considere estricta sensu, como persona, ello no significa tampoco desconocer ciertos atributos preliminares o condicionantes de su especial estatus.

²³ Para un planteamiento general respecto del status jurídico del concebido se puede consultar preferentemente: Luis Diez Picazo & Alberto Gullón.- *Sistema de Derecho Civil*; Vol. I; 4º Edición; Ed. Tecnos; Madrid 1982; Págs. 266 y ss.- Sobre la diferenciación entre persona y concebido: Juan Espinoza Espinoza.- "Ob. Cit."; Págs. 91-92.

²⁴ El asunto de las situaciones favorables ha sido también recogido por nuestra Constitución. Empero no por ello resuelve el problema de lo que se entiende por dichas situaciones ya que de hecho estas pueden ser muchas y no siempre totalmente favorables. Ello merced a que hay hipótesis en las que no se puede desligar lo favorable de lo desfavorable como ocurre con las herencias y las deudas que recaen sobre las mismas.

La doctrina, por lo general, discute respecto de diversas variables en tomo de lo que podría considerarse como rasgos humanos del concebido. Se suelen invocar al respecto, conceptos como la **animación**, la **viabilidad**, la **socialización** y la **individualización**.

De todos los mencionados, puede decirse que la **animación**, representa el más tradicional aunque quien sabe si a la par, el menos objetivo de los rasgos. Se trata, en rigor, de una idea de raíces espirituales o religiosas según la cual todo ser vivo es poseedor de una esencia o alma que no puede ser desconocida. Quien comulga con esta idea o la acepta o la rechaza, pero no puede desconocerla, por estar inspirada en razones de fe o de convicción. Son por consiguiente dichas razones las que propugnarían la necesidad de tutela o protección del no nacido.

La **viabilidad** suele ser un elemento mucho más objetivo en términos científicos, aun cuando no por ello carente de ciertas controversias, como lo demuestra el hecho de que haya sido utilizado por la jurisprudencia comparada a los efectos de delimitar la licitud o no del aborto. Con el mismo, se busca determinar el periodo de subsistencia del feto fuera del vientre materno, o como algunos dicen, su capacidad de vida independiente. Aunque no existe exactitud en los criterios que determinan dicho periodo, se puede coincidir en que el mismo opera hacia el sexto mes de embarazo, cuando el peso del feto es de aproximadamente 1200 gramos. En consecuencia, en la idea de delimitar, la existencia autónoma, es que reside la necesidad de protección.

El debate sobre la definición de viabilidad tiene principio pero no tiene fin. La viabilidad neonatal debiera ser el nacimiento con vida, con capacidad de sobrevivir sin limitantes neurológicas, físicas o motoras. No hay duda que factores tales como el sexo del recién nacido, el número de fetos en un mismo embarazo, la edad gestacional, el peso de nacimiento inferior al correspondiente a la EG, constituyen definitivamente un marco para la viabilidad o su ausencia²⁵.

²⁵ Dirección Nacional de Maternidad e Infancia – Área de Neonatología (2014). *Recomendaciones para el manejo del embarazo y el recién nacido en los límites de la viabilidad*. Ministerio de Salud de la República de Argentina.
<http://www.msal.gob.ar/images/stories/bes/graficos/0000000513cnt-viabilidad.pdf>

El tercer criterio al que se suele apelar es la llamada **socialización**, criterio con el que se hace referencia a la capacidad de aprendizaje o percepción humana que va ostentando el concebido desde su proceso de formación. Dicha condición no solo es medida desde la perspectiva de la gestante, quien va adentrando su comportamiento a partir del sentimiento especial que profesa para con el concebido, sino y fundamentalmente, desde la posición que este ocupa y que le permite ir adquiriendo rasgos de conducta esencialmente humanos, a la par que distintos a los de cualquier otra especie viviente. La socialización, es pues un ingrediente de connotaciones si se quiere mixta, pues tiene tanto de vínculos subjetivos como de ingredientes eminentemente objetivos o reales.

El cuarto y último rasgo es tal vez el más complejo de todos, pues por **individualización**, no se entiende un solo y único criterio, sino diversos, aun cuando todos ellos vinculados por la idea de la característica propia, es decir, la condición única e irrepetible de cada ser vivo. En dicho contexto, suele hablarse hasta de tres variables, el código genético (que se encuentra asociado a la configuración cromosómica típica y exclusiva de cada ser humano), la capacidad de sentir (que puede ser asumida como la condición de sensibilidad físico-funcional, que le permite al feto distinguir las sensaciones y dolores desde muy temprano momento), y la autoconciencia (que sería un estatus de razonamiento o autodeterminación individual). Mientras que el primero de dichos factores se generaría desde momento preciso de su aparición, optándose en todo caso por discutir su presencia a partir de ciertos elementos indiciales.

En suma, existen, como es fácil percibir, diversos referentes que nos permiten considerar la posición especial del concebido y la correlativa necesidad de una adecuada protección. Consecuentemente y al margen de que aquella no resida o se sustente en el reconocimiento de una personalidad jurídica, no supone ello de que al Derecho, no le corresponda un papel a cumplir, pero la determinación del mismo, deberá marchar, como se dijo precedentemente, por un camino no precisamente igual al de la persona.

- **La vida de la persona y del concebido en la Constitución peruana de 1993, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Civil, la Ley de Política Nacional de Población y la Ley General de Salud**

Admitida la extrapolación de las dos situaciones existenciales que hemos precisado, conviene detenerse unos instantes en el tratamiento que, respecto del derecho a la vida, han desarrollado nuestra vigente Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que somos signatarios como Estado, el Código Civil, la Ley de Política Nacional de Población y la Ley General de Salud.

Nuestra norma fundamental ha señalado en el inciso 1 de su artículo 2 que:

“Toda persona tiene derecho: A la vida (...)” agregando, asimismo, que:
“El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece”.

Por su parte, el inciso 1, del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, sostiene que:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción (...)”.

Esta cláusula, por otra parte, debe concordarse con el artículo 1 del mismo Instrumento Internacional, cuyo inciso 2 ha establecido, previamente, que: “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

El Código Civil de 1984, establece en su artículo 1 que:

“La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece (...)”.

Dentro del mismo ámbito interno, el Decreto Legislativo N° 346 o Ley de Política Nacional de Población del 06/07/1985 reconoce en el artículo IV, inciso I, de su Título Preliminar que:

“La Política Nacional garantiza los derechos de la persona humana: A la vida” y que “el concebido es sujeto de derecho desde la concepción”.

Por último, la Ley General de Salud N° 26842 del 20 de julio de 1997 establece en el artículo III de su Título Preliminar que *“toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establezca la ley (...)”* así como que *“el concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud”.*

- **El debate sobre el inicio de la concepción. La teoría de la fecundación y la teoría de la anidación.**

Aunque el derecho a la vida involucra tanto a la persona como al concebido, siendo dicha premisa aceptada a nivel interno como incluso aunque parcialmente, a nivel supranacional, en lo que aún suele darse debate y digámoslo de verdad, aún existen ciertos márgenes de incertidumbre, es en torno al momento o instante preciso en que se inicia la denominada concepción.

Más que como un tema jurídico, es dentro del plano científico donde fundamentalmente se ha intentado dar respuesta a la interrogante. Aunque son diversas las posiciones esbozadas, se suele aceptar que han sido dos de ellas las más difundidas, la teoría de la fecundación y la teoría de la anidación. Ambas han venido polemizando acerca del momento en el que con toda certeza puede hablarse del inicio de la concepción.

La fecundación²⁶ es un corto periodo (unas 24 horas.) del proceso de reproducción durante el cual se origina la vida de un ser. Su estudio debe abordarse en varios niveles biológicos: molecular, genético, celular, endocrino y poblacional. Trataremos de resumir la complejidad de este estudio. Para la denominada **teoría de la fecundación** el inicio de la concepción se produce desde el instante en que el espermatozoide penetra en el óvulo. Tras quedar fusionados ambos elementos y generarse una nueva célula (cigoto), es que recién puede hablarse de la concepción de un nuevo ser, dotado de características únicas e irrepetibles. Se discute en todo caso y a pesar de tal aseveración, el tiempo que dura la formación

²⁶ Cruz, R. (s.f.). *Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana*. Universidad de Chile. Revisar: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v51n2/art06.pdf>

de la citada nueva célula, pues aunque se acepta como referente de determinación la fusión antes descrita, esta no sería inmediata sino que necesitaría de varias horas luego de producida una relación sexual.

La **teoría de la anidación**, por su parte, estima que solo puede hablarse de concepción en aquel supuesto en el que el óvulo fecundado obtenga las condiciones naturales que le permitan con toda certeza, asegurar su desarrollo. Esto último, por lo demás, solo puede darse en aquellos casos en los que el cigoto, una vez evolucionado en blastocisto, queda alojado en la cavidad interna del útero (endometrio), situación que recién se produce a los siete días de la fecundación, demorando otros siete más, para quedar totalmente concluido. En el marco de la teoría descrita, la concepción supone la certeza o garantía de un embarazo en un curso y tal situación requiere necesariamente del proceso de anidación.

La anidación consiste en la implantación del embrión en las paredes del útero de la madre, ésta se produce entre el séptimo y el decimocuarto día desde la fecundación, tiempo que se demora aproximadamente en trasladarse hasta el claustro materno²⁷.

Desde nuestro punto de vista y sin que el derecho tenga por qué ser el factor demostrativo de una situación que a la ciencia primariamente corresponde definir, creemos sin embargo que es perfectamente posible optar por una respuesta al tema sobre la base de los propios referentes jurídicos de los que se dispone y sin desvirtuar en lo absoluto el aporte de cada teoría.

Entendemos que lo que el ordenamiento jurídico impone es definir el momento de la concepción, no el momento del inicio de la vida. Puede parecer poco sutil decirlo, pero aunque para algunos resulte controversial, se trata de dos situaciones rigurosamente diferentes, sin que por cierto ello signifique que se encuentren desvinculadas la una de la otra.

La mayor parte de los instrumentos jurídicos antes analizados, permiten considerar que el punto de debate o incertidumbre gira en torno al momento del inicio de la

²⁷ LACADENA, J. (s.f.). *La naturaleza genética del hombre: consideraciones en torno al aborto*. Pág. 34.

concepción, no específicamente entorno al momento del inicio de la vida. Aunque el artículo 1 del Código Civil reza que: “*La vida humana comienza con la concepción*”, tal situación no parece sino limitarse a una proclama de buenas intenciones, antes que una verdad rigurosa o incuestionable. Como ya lo hemos dicho, el derecho no define situaciones naturales, por más respetable que sea la posición de sus autores. Lo que hace el derecho es optar por respuestas a partir de los insumos que le proporcionan otras ciencias y en este caso, poco es lo que aporta una norma en referencia cuando ni siquiera intenta precisar lo que debe entenderse por concepción.

La protección del concebido en nuestro país, incluso se materializa en el ámbito de nuestro Derecho Penal, pues se tipifica como delito de aborto, no al atentado contra un embrión fecundado, sino a la supresión del feto que anida en el vientre de la gestante o embarazada, como se deduce con toda nitidez de los artículos 115, 118, 119 y 120 del Código Penal²⁸.

2.2.2.2. La dimensión sustantiva o material. A propósito del valor dignidad

Asumida una posición en tomo al derecho a la vida, que, como hemos visto, tiende a identificarlo con la existencia pura y objetiva de los seres humanos, cabe a renglón

²⁸ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). Código Penal – Decreto Legislativo N° 635. Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016.

Aborto consentido

Artículo 115°.- El que causa el aborto con el consentimiento de la gestante, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si sobreviene la muerte de la mujer y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de dos ni mayor de cinco años.

Aborto preterintencional

Artículo 118°.- El que, con violencia, ocasiona un aborto, sin haber tenido el propósito de causarlo, siendo notorio o constándole el embarazo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

Aborto terapéutico.

Artículo 119°.- No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviere, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente.

Aborto sentimental y eugenésico

Artículo 120°.-

El aborto será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres meses: 1. Cuando el embarazo sea consecuencia de violación sexual fuera de matrimonio o inseminación artificial no consentida y ocurrida fuera de matrimonio, siempre que los hechos hubieren sido denunciados o investigados, cuando menos policialmente; o 2. Cuando es probable que el ser en formación conlleve al nacimiento graves taras físicas o psíquicas, siempre que exista diagnóstico médico.

seguido preguntarse, desde una perspectiva diversa, aunque no exenta de significado, si lo que se pretende al reconocer este atributo, únicamente se reduce al hecho de permitir o garantizar que los seres humanos existan en cuanto tales, o si de modo independiente a dicha concepción, se abre paso la idea de que la vida tiene un contenido más amplio que desborda la presencia estrictamente formal.

Hacemos este cuestionamiento porque aunque es tradicional que, respecto de la vida se predique un cierto carácter sagrado y, bajo tal supuesto, se invoque la necesidad de que los hombres como los Estados, le deban respeto, la realidad, no siempre suele ser tan comprometida con las proclamas, ni del derecho, ni -menos aún- de la ética. Ante ello y en la lógica de no poder sino constatar, que el atributo del que tanto hablamos es por mala fortuna, no siempre entendido en su real alcance, conviene reflexionar a la luz de dicha realidad y acaso ensayar, un concepto mucho más integral, del que ya se ha venido vislumbrando.

Justamente es esa realidad la que, por desgracia, nos describe, una sociedad donde miles de personas, antes que un derecho a la vivencia proclamada, solo les queda resignarse con la sobrevivencia como destino, con la subsistencia dramática, no solo por falta de recursos sino de efectivas oportunidades de realización. Es esa misma realidad, la que nos dice que el Estado, al margen de los objetivos que le impone el Derecho, padece sin embargo, de indiferencias crónicas, y la que convierte, por más de una razón, la existencia formal en una triste ironía, bastante lejana a lo que se supone es un legítimo y fundamental atributo.

La verdad es que la vida, contextualizada como sobrevivencia, poco o nada es lo que nos gráfica de un real y efectivo existir como ser humano y singularmente como persona. Podríamos incluso preguntarnos, qué tiene de significativa la vida de una persona que no tiene la posibilidad de ingerir diariamente los alimentos adecuados o por lo menos indispensables, qué tiene de valiosa la presencia de quien por buscar empleo en aras de mejorar su condición y la de los suyos, encuentra como respuesta cotidiana un cierre de puertas generalizado, o en fin, que tiene de rescatable, la existencia de quien comprueba que la educación y la salud resultan privilegios lejanos o incompatibles con las grandes mayorías.

Creemos no equivocamos al considerar que, frente a realidades como las descritas, la razón natural o el sentido común, imponen, al revés de la adopción de concepciones formalistas, convertir el derecho en un instrumento auténticamente encaminado al servicio de los valores que le sirven de fundamento: La justicia, la dignidad, la igualdad, etc. Consecuentemente, si es esta la premisa de la que partimos, no cabe aceptar como suficiente o completa la clásica opción unidimensional del derecho a la vida, no cabe interpretar dicho atributo como un formal existir, ya que de ser ello así, no se estarían sino legitimando, de modo indirecto, precisamente situaciones como las antes descritas.

Que a distinguidos juristas –y sobre todo aquellos que siguen una orientación iusprivatista- les parezca un gran avance lo que nuestro ordenamiento jurídico proclama hoy en día y a simple vista sobre el derecho a la vida, puede ser –y es sin duda- una posición muy respetable dentro del universo de alternativas de opinión, porque en ella a fin de cuentas ocupa un papel primordial el ángulo existencial del ser humano y hacía la garantía de esa existencia es que dirigen toda su técnica y preocupación, pero que ese modo de interpretar las cosas sea la regla general para todo el derecho, y particularmente para el derecho público, si nos parece un evidente exceso²⁹, claro está, no por lo falso –ya adelantamos y nos ratificamos en que se trata de un ángulo cierto- sino porque como lo hemos enunciado, tal óptica solo cubre una parte del contenido que entendemos abarca el derecho a la vida³⁰.

Empezaremos entonces por reconocer, que así como el atributo comentado, supone una dimensión existencial, implica también y con mayor rigor, la presencia de una dimensión que podemos tipificar como material, una dimensión en la que

²⁹ Como fue un exceso la perspectiva unilateral, mostrada por quienes elaboraron la Constitución de 1993, para quienes la vida era un tema formal antes que material. Cfr. Las intervenciones de los constituyentes Ricardo Marcenaro Frers, Carlos Torres y Torres Lara, Francisco Tudela Van Breugel-Douglas y sobre todo, Enrique Chirinos Soto y, la solitaria –aunque rescatable- posición de Henry Pease García y en alguna forma la de Roger Cáceres Velásquez, en Congreso Constituyente Democrático.- *Diario de los Debates (Debate Constitucional)*; Pleno 1993; Tomo I; especialmente Págs. 58-65.

³⁰ En el derecho privado, salvo muy pocas excepciones, el tema de la vida parece haber quedado zanjado únicamente por el lado del reconocimiento de la dimensión existencial. El valor de la vida adquiere así para los iusprivatistas capital importancia en la medida en que se exterioriza con la presencia de la persona o la presencia del concebido. En el derecho público en cambio –y particularmente en el derecho constitucional- existen otros valores de tanta importancia como la vida y por ende no se trata únicamente de reconocer la existencia, sino de encaminar esta de modo paralelo o simultáneo a esos otros valores.

dándose por aceptado que el ser humano tiene presencia en el mundo, se entiende que su derecho a la vida aparece como una verdadera oportunidad de realizar el proyecto vivencial al que se adscribe, como una indiscutible potencialidad de realización humana. No se agota pues en la existencia, la trasciende, reconociendo un sentido finalista, integral o, si se quiere, sustancial.

Un distinguido constitucionalista, relievando el plano material, llegó a graficar en algún momento el derecho comentado, particularmente en los siguientes términos:

“El derecho a la vida (...) no puede entenderse solo como respeto que los demás deben a mi integridad, ni como discurrir en el mundo mediante satisfacción de necesidades primarias; fundamentalmente habría que comprenderlo como materialización de la oportunidad de desenvolverse libremente, no sobrevivir en condiciones indignas, precarias, inhumanas.”

“Vivir es posibilidad de desarrollar facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas. Vivir no es impedir a otro atacar mi ser; vivir es capacidad para realizarse con decoro; vivir es desterrar sobresaltos que provienen de la falta de recursos; vivir en suma, es libertad de poseer, cada uno, su destino”.

“Si el derecho a la vida significara tolerancia ajena, empequeñecería la definición, porque no se puede vivir solamente del respeto a los demás si se carece de trabajo, educación, atención médica oportuna, alimentación. Ello supone la contraparte, ineludible, de la acción del gobierno, el de hacer esfuerzos para construir un medio en que las libertades sean algo más que el sueño o inspiración de poetas y filósofos”.

Al identificarse el derecho a la vida, no solo pues desde la dimensión existencial, sino desde aquella material, evidentemente cambia en mucho la situación de los valores constitucionales implicados. La vida en cuanto derecho, deja de interpretarse como una existencia meramente formal o simplemente episódica, para pasar a convertirse en un atributo de verdaderas potencialidades cuya materialización viene asegurada por el disfrute real y oportuno de los derechos básicos que reconoce el ordenamiento (educación, salud, trabajo, bienestar, etc.),

contexto que desde luego y para bien, traduce a plenitud lo que representa el auténtico fundamento de todos los derechos: La dignidad.

En efecto, aun cuando no es este el momento preciso para detenemos a analizar en detalle, los alcances de tan significativo valor es menester reconocer, que si el mismo, núcleo esencial del cual se derivan y en el cual se residencia cualquiera de los alcances de dichos atributos, con el derecho a la vida no ocurre una excepción. De tal suerte que la noción de dignidad, que hace las veces de un núcleo básico o intangible de la personalidad, la razón por la que se justifica la autodeterminación humana, conduce inexorablemente a que el mencionado derecho sea entendido más allá de la óptica estrictamente existencial, siendo asimilado más bien, como un aceptable o racional modo de vivir, como un discurrir o desenvolvimiento dentro de condiciones no reñidas con la situación o estatus natural que se sobreentiende debe tener o poseer todo ser humano.

La vida, tamizada con ese ingrediente de dignidad asume así una presencia mucho más amplia de aquella a la que con frecuencia y desde el plano formal, hemos estado acostumbrados. Dentro de esa presencia es posible individualizar tanto a la colectividad organizada como al Estado en cuanto titular de la responsabilidad de proteger y promover la vida. Cuando dicha responsabilidad no se cumple o, se cumple solo parcialmente, la dignidad se convierte en simple teoría y la vida se reduce a la existencia formal y porque no decirlo, hasta casual. Cuando, en cambio, se observa a cabalidad, el derecho a la vida engrandece sus horizontes y puede, en efecto, hablarse con toda razón de una perspectiva humanista.

De allí pues que, en efecto, sea correcto cuando se invoca como contrapartida de la existencia, la creación de un medio en el que los derechos del ser humano, no se reduzcan a los linderos de la romántica poesía o el declamatorio idealismo.

- **El principio dignidad en la Constitución y otros instrumentos**

Para redondear los criterios expuestos, resulta conveniente hacer hincapié en que el reconocimiento del principio dignidad, en relación directa con los derechos fundamentales y, particularmente, con el derecho a la vida, se encuentra presentes en prácticamente todos los instrumentos jurídicos de relevancia, tanto nacionales

como internacionales. No resulta por lo mismo, una antojadiza elucubración teórica, sino una idea que reposa sobre sólidos fundamentos jurídicos.

Recuérdese que la misma Constitución, ha reconocido en su artículo 1 que: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*.

Valga precisar que las nociones de defensa (que la relacionamos con la óptica existencial) y de respeto (que la relacionamos con la óptica material) son aquí especialmente significativas.

Particularmente trascendente, resulta, asimismo, el artículo 3° de la norma fundamental que deja abierto un horizonte interpretativo inagotable en cuanto a la existencia de derechos fundamentales derivados de principios de primer orden que articulan y fundamentan nuestro sistema constitucional y donde lugar especial, ocupa el relativo a la *“dignidad del hombre”*.

Coincidente con la misma orientación y como demostración palpable, que todos los atributos del ser humano, tienen un fundamento en la dignidad, pueden citarse el segundo párrafo del artículo 7° de la norma suprema, cuyo texto prevé que: *“La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección (...)”*. O el artículo 23, párrafo tercero, de la norma suprema, que establece que: *“Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*.

Pero de manera similar a lo que ocurre con el Derecho interno, los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos y que han sido suscritos por nuestra República, han consagrado inobjetablemente el papel que cumple el principio dignidad.

Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene:

“(...) que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base en reconocimiento de la dignidad intrínseca (...)” (Preámbulo) y que: “Todos

los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...) (art. 1).

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre estima, asimismo, que:

"(...) todos los hombres nacen libres e iguales e dignidad y derechos (...)"
(Preámbulo).

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos argumenta a su vez que:

"(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables" y que *"(...) estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana"*
(Introducción).

Y por último, la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte de modo más directo que: *"Toda persona (...) (recuérdese que para la Convención persona es todo ser humano) (...)tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad"* (art. 11, inc. 1).

2.3. Definición de Términos Básicos

Derecho.-La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está previsto de una sanción judicial.

Derecho Fundamental.- Los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los derechos humanos positivizados. También pueden conceptualizarse

como aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.

Vida.- En su sentido más amplio, es un concepto que alude a la existencia. La noción suele referirse a la actividad que realiza un ser orgánico o, más precisamente, a su capacidad de nacer, desarrollarse, reproducirse y fallecer.

Derecho Fundamental a la Vida.- Constituye el más elemental de los atributos concernientes al ser humano, en tanto y en cuanto aquel preside y se antepone a la realización de otros atributos. Su reconocimiento, por otra parte, suele resultar indiscutible dentro de todo sistema jurídico, independientemente de la orientación valorativa que posea.

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. Descripción del Problema

El problema surge a raíz de vivir en un país con tanta violencia y las infinidad de violaciones a los derechos fundamentales; es por ello que se trata de determinar cuánto saben los alumnos del quinto grado de secundaria del Colegio Silfo Alván Del Castillo de Iquitos, respecto al tema de los derechos fundamentales, dentro de los cuales no enfocaremos básicamente al derecho fundamental a la vida. Así en nuestro país se encuentra vigente la Constitución Política del Perú de 1993, donde están contenido el derecho fundamental a la vida y otro derechos fundamentales que se han reconocido hasta la fecha a las personas de nuestro país, documento fundamental redactado siguiendo los lineamientos de tratados internacionales a los cuales esta suscritos el país, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica entre otros.

Si bien es cierto a lo largo de más de 17 años ha venido consolidando el sistema jurídico nacional para la defensa de los derechos fundamentales - entre ellos el derecho a la vida-, de todos los peruanos, creando leyes, instituciones, y organismos gubernamentales orientados a la protección y defensa de los derechos fundamentales, ello no ha sido razón para dejar de observar que continuamente vienen ocurriendo sucesos, que atentan contra derechos fundamentales de los ciudadanos, hechos consumados no solo por el Estado Peruano, sino por particulares, quien atentan contra derechos fundamentales de los demás ciudadanos, siendo los derechos más vulnerados el derecho a la vida, libertad, propiedad, entre otros.

Por ello, en aras de contribuir a la defensa del derecho fundamental a la vida resulta necesario, preguntarse en qué estamos fallando como país, como sociedad. Saltando a la vista un tema crucial, que es la educación básica de los nuevos miembros de nuestra sociedad, quienes deberán estar formados bajo la luz del respeto y práctica de los derechos fundamentales, tomando consciencia del valor supremo del derecho a la vida de todas las personas.

Por ello, en la presente investigación pretendemos identificar básicamente el nivel de conocimiento de los estudiantes del quinto grado de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo de Iquitos, durante el año 2017, sobre los componentes del derecho fundamental a la vida, y partir de ellos identificar el conocimiento de dicho derecho en los estudiantes.

3.2. Formulación del Problema

3.2.1. Problema General

- ¿Cuál es el conocimiento del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?

3.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuál es el conocimiento sobre la dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?
- ¿Cuál es el conocimiento sobre la dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?

3.3. OBJETIVOS

3.3.1. Objetivo General

- Determinar el conocimiento del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo- Iquitos 2017.

3.3.2. Objetivos Específicos

- Evaluar el conocimiento sobre la dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.

- Evaluar el conocimiento sobre la dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.

3.4. HIPÓTESIS

3.4. 1.Hipótesis General

- **H_i**: El conocimiento del derecho fundamental a la vida es **aprobado** en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.
- **H_o**: El conocimiento del derecho fundamental a la vida es **desaprobado** en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.

3.5. VARIABLES

3.5.1.Identificación de Variables

- Conocimiento del Derecho fundamental a la vida.

3.5.2.Operacionalización de Variables

VARIABLE	INDICADORES	INDICES
Conocimiento del Derecho Fundamental	1. Dimensión existencial o formal	APROBADO 11– 20 puntos DESAPROBADO
	1.1. La dimensión existencial del derecho a la vida está referido al ángulo espiritual del ser humano.	
	1.2. El concebido es la persona en formación.	
	1.3. El derecho a la vida sólo pertenece a los nacidos (persona).	
	1.4. El concebido no tiene derecho a la vida.	
	1.5. El derecho fundamental a la vida está previsto en el artículo 2.1 de la Constitución.	
	1.6. El concebido es igual <i>anasciturus</i> .	

a la Vida	1.7. Todas las personas tienen derecho a la vida.	0 – 10 puntos
	1.8. La vida humana no comienza con la concepción.	
	1.9. Son rasgos humanos del concebido: la animación, la viabilidad, la socialización y la individualización.	
	1.10. El inicio de la concepción según la teoría de la anidación se produce cuando el espermatozoide penetra el óvulo.	

	2. Dimensión sustantiva o material	
	2.1. La dimensión sustantiva se refiere a que el derecho a la vida tiene se entiende como la potencialidad de realización humana.	
	2.2. El derecho a la vida se reduce únicamente al hecho de permitir que los seres humanos existan en cuanto tales.	
	2.3. El derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad.	
	2.4. El derecho a la vida es el más elemental atributo del ser humano.	
	2.5. No todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.	
	2.6. El derecho a la vida tiene como núcleo central la dignidad.	
	2.7. En el Perú la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de asesinato y violación.	
	2.8. La dignidad justifica la autodeterminación humana.	
	2.9. El derecho a la vida no es un derecho universal.	
	2.10. El artículo 1° de la Constitución ha reconocido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.	

CAPÍTULO IV

MÉTODO

4.1. Tipode Investigación.

La investigación de acuerdo al nivel de conocimiento perteneció a la investigación descriptiva, porque se estudió la situación en que se encuentra la variable: ***Conocimiento del Derecho Fundamental a la Vida***³¹.

4.2. Diseño de investigación

El diseño general de la investigación fue el no experimental de tipo descriptivo transversal.

Fue no experimental porque no se manipuló la variable en estudio.

Fue descriptivo transversal porque se recogió la información en el mismo lugar y en un momento determinado.

Esquema:



Dónde:

M: Es la Muestra.

O: Observación de la muestra³².

4.3. Población y muestra

4.3.1. Población

La población estuvo delimitada por todos los alumnos que estudian el quinto grado de secundaria del Colegio Silfo Alván Del Castillo del distrito de Iquitos, provincia

³¹ Ávila, R. B. Introducción a la Metodología de la Investigación. Perú, 2000, pág. 25

³² Hernández, R. et al. Metodología de la Investigación, México, 2006, pág. 205

de Maynas, del Departamento de Loreto, durante el año 2017; que hacen un total de 35 alumnos.

4.3.2. Muestra

La muestra lo conformaron 35 alumnos que estudian el quinto grado de secundaria del Colegio Silfo Alván Del Castillo del distrito de Iquitos, provincia de Maynas, del Departamento de Loreto, durante el año 2017.

La selección de la muestra fue no aleatoria intencionada.

4.4. Técnicas, Instrumentos y Procedimientos de Recolección de Datos

4.4.1. Técnicas de Recolección de Datos

La técnica que se empleó en la recolección de datos fue la encuesta porque se observó el hecho en forma indirecta.

4.4.2. Instrumentos de Recolección de Datos

El instrumento que se empleó en la recolección de datos fue el cuestionario el que fue sometido a prueba de validez y confiabilidad antes de su aplicación,

Obteniendo 71.50% de validez y 80.50% de confiabilidad.

4.4.3. Procedimientos de Recolección de Datos

- ✓ Elaboración y aprobación del proyecto de tesis.
- ✓ Elaboración del instrumento de recolección de datos.
- ✓ Prueba de validez y confiabilidad al instrumento de recolección de datos.
- ✓ Recojo de la información.
- ✓ Procesamiento de la información.
- ✓ Organización de la información en cuadros.
- ✓ Análisis de la información.
- ✓ Interpretación de datos.
- ✓ Elaboración de discusión y presentación del informe.
- ✓ Sustentación del informe.

4.5. Procesamiento y Análisis de los Datos

El procesamiento de los datos se efectuó en forma mecánica sobre la base de los datos.

El análisis e interpretación de los datos se efectuó empleando la estadística descriptiva: Frecuencia, promedio (\bar{x}), porcentaje (%)

CAPÍTULO V

RESULTADOS

CUADRO N° 01

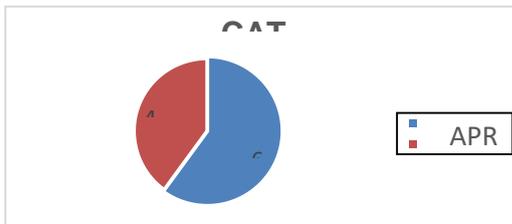
Dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017

1. Dimensión existencial o formal	CATEGORIA			
	Aprobado		Desaprobado	
	V	%	F	%
1.1. ¿La dimensión existencial del derecho a la vida está referida al ángulo espiritual del ser humano?	10	29	25	71
1.2. ¿El concebido es la persona en formación?	29	83	6	17
1.3. ¿El derecho a la vida sólo pertenece a los nacidos (persona)?	3	9	32	91
1.4. ¿El concebido no tiene derecho a la vida?	4	11	31	89
1.5. ¿El derecho fundamental a la vida está previsto en el artículo 2.1 de la Constitución?	32	91	3	9
1.6. ¿El concebido es igual a decir <i>nasciturus</i> ?	27	77	8	23
1.7. ¿Todas las personas tienen derecho a la vida?	34	97	1	3
1.8. ¿La vida humana no comienza con la concepción?	12	34	23	66
1.9. ¿Son rasgos humanos del concebido: la animación, la viabilidad, la socialización y la individualización?	30	86	5	14
1.10. ¿El inicio de la concepción según la teoría de la anidación se produce cuando el espermatozoide penetra al óvulo?	29	83	6	17
TOTAL	21	60	14	40

Fuente: Base de datos de los investigadores.

GRÁFICO N° 1

Dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017



Fuente: Cuadro N°1

En el Cuadro N° 01y Gráfico N° 01,se observa que de 35(100%)alumnos, 32(91%) alumnos aprobaron que el derecho fundamental a la vida está previsto en el artículo 2.1 de la Constitución, 30 (86%) alumnos consideran que son rasgos humanos del concebido: la animación, la viabilidad, la socialización y la individualización, 29 (83%) alumnos aprobaron que el inicio de la concepción según la teoría de la anidación se produce cuando el espermatozoide penetra al óvulo, 29 (83%) alumnos aprobaron que el concebido es la persona en formación, 27 (77%) alumnos aprobaron que el concebido es igual a decir **nasciturus**, 12(34%) alumnos aprobaron que la vida humana no comienza con la concepción, 10(29%) alumnos aprobaron que la dimensión existencial del derecho a la vida está referida al ángulo espiritual del ser humano, 4 (11%) alumnos aprobaron que el concebido no tiene derecho a la vida, y 3(9%) alumnos aprobaron que el derecho a la vida sólo pertenece a los nacidos (personas), **concluyendo** que el 60% de los alumnos aprobaron la dimensión existencial o formal del derecho a la vida.

CUADRO N° 02

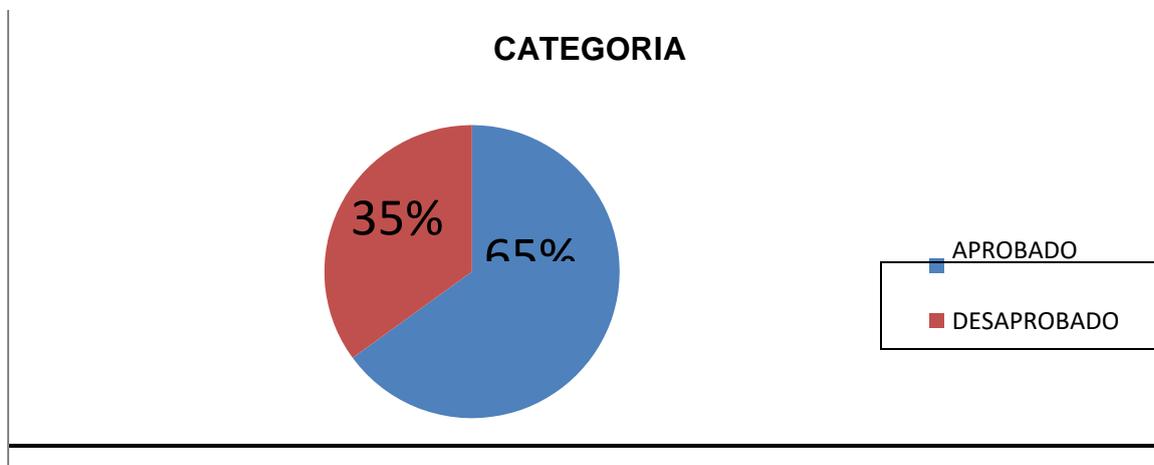
Dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017.

1. Dimensión sustantiva o material	CATEGORIA			
	Aprobado		Desaprobado	
	f	%	F	%
1.1. ¿La dimensión sustantiva se refiere a que el derecho a la vida se entiende como la potencialidad de realización humana?	28	80	7	20
1.2. ¿El derecho a la vida se reduce únicamente al hecho de permitir que los seres humanos existan en canto tales?	21	60	14	40
1.3. ¿El derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad?	18	51	17	49
1.4. ¿El derecho a la vida es más elemental atributo del ser humano?	30	86	5	14
1.5. ¿No todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos?	12	34	23	66
1.6. ¿El derecho a la vida tiene como núcleo central la dignidad?	30	86	58	14
1.7. ¿En el Perú la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de asesinato y violación?	15	43	20	57
1.8. ¿La dignidad justifica la autodeterminación humana?	26	74	9	26
1.9. ¿El derecho a la vida no es un derecho universal?	14	40	21	60
1.10. ¿El artículo 1° de la Constitución ha reconocido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado?	33	94	2	6
TOTAL	23	65	12	35

Fuente: base de datos de los investigadores.

GRÁFICO N° 02

Dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos-2017



Fuente: Cuadro N° 03

En el Cuadro N° 02 y Gráfico N° 03, se observa que de 35 (100%) alumnos, 33 (94%) alumnos aprobaron que el artículo 1° de la Constitución ha reconocido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado, 30 (86%) alumnos aprobaron que el derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad, 30 (86%), alumnos aprobaron que el derecho a la vida tiene como núcleo central la dignidad, 28 (80%) alumnos aprobaron que la dimensión sustantiva se refiere a que el derecho a la vida se entiende como la potencialidad de realización, 26 (74%) alumnos aprobaron que la dignidad justifica la autodeterminación humana, 21 (60%) alumnos aprobaron que, el derecho a la vida se reduce únicamente al hecho de permitir que los seres humanos existan en cuanto tales, 18 (51%) alumnos aprobaron que el derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad, 15(43%) alumnos aprobaron que, en el Perú la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de asesinato y violación, 14 (40%) alumnos aprobaron que, el derecho a la vida no es un derecho universal, 12(34%) alumnos aprobaron que no todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, concluyendo que el 65% de alumnos aprobaron la dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida.

CUADRO N° 03

Derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017

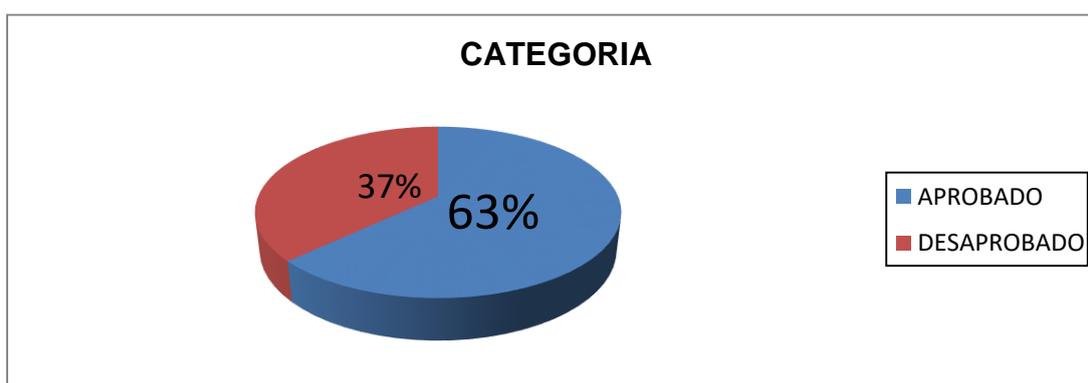
Derecho fundamental a la vida	CATEGORIA			
	Aprobado		Desaprobado	
	f	%	F	%
1. Dimensión existencial o formal del derecho a la vida	21	60	14	40
2. Dimensión sustantiva o material del derecho a la vida	23	66	12	34
TOTAL	22	63	13	37

Fuente: Cuadro N° 02 y 03

En el Cuadro N°4, se observa que, de 35(100%) alumnos, 13(37%) alumnos desaprobaron el derecho fundamental a la vida, 22 (63%) alumnos aprobaron el derecho fundamental a la vida, concluyendo que el derecho fundamental a la vida se aprobó, por lo tanto, se acepta la hipótesis alterna de la investigación: Derecho fundamental a la vida en los alumnos de quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017.

GRAFICO N° 03

Derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017



CAPITULO VI

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

6.1. Discusión.

- Al realizar el análisis descriptivo se encontró que el 63% de alumnos aprobaron el derecho fundamental a la vida, aceptando la hipótesis alterna de investigación.
- Se aprobó el derecho fundamental a la vida en alumnos del quinto grado de secundaria en el Colegio Silfo Alván Del Castillo, Iquitos - 2017. Debido a que los estudiantes consideran que este derecho fundamental a la vida comprende la dimensión existencial o formal y su dimensión sustantiva o material.
- Este resultado se relaciona cuando menciona **LOPEZ PEREZ, D. (1995)** en su Libro “Enseñanza de los Derechos Humanos en la Escuela Primaria”. Universidad de San Carlos Guatemala – Facultad de Humanidades – Departamento de Pedagogía y Ciencias de Educación, señala, que los alumnos le otorgan un lugar de aceptación alto al conocimiento del tema de los Derechos Humanos y precisa que los maestros deben poseer una actitud totalmente favorable en cuanto a la enseñanza de los derechos Humanos los cuales evidentemente favorece el proceso de enseñanza.

6.2 CONCLUSIÓN

6.2.1 Conclusiones Parciales.

- Los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-201, aprobaron al derecho fundamental a la vida.
- Los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017, consideraron, como un derecho fundamental al derecho a la vida.

- El conocimiento del derecho fundamental a la vida se delimito con las siguientes dimensiones: Dimensión existencial o formal y la dimensión sustantiva o material.

6.2.2. Conclusión General.

El conocimiento del derecho fundamental a la vida fue aprobado en los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017.

6.3 RECOMENDACIÓN

6.3.1 Recomendaciones Parciales:

- A los docentes de los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017, se recomienda continuar motivando el conocimiento del derecho fundamental a la vida.
- Los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017, se recomienda continuar preocupándose por la importancia del conocimiento del derecho fundamental a la vida.
- A los padres de familias de los alumnos del quinto de secundaria en el Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017, se recomienda motivar y apoyarles a sus hijos para que amplíen sus conocimientos respecto a lo que comprende el derecho fundamental a la vida.
- A los estudiantes del programa de complementación de la Facultad de Educación y Humanidades de la Universidad Científica del Perú (UCP) hacer extensivo los resultados de la investigación a otras instituciones de educación básica regular del país.

6.3.2 Recomendación General:

- A los directivos del Colegio Silfo Alván del Castillo, Iquitos-2017,, promover eventos de capacitación dirigido a los docentes, padres de

familias y alumnos en general sobre difundir conocimientos sobre el derecho fundamental a la vida a fin de evitar sucesos que atentan contra el derecho fundamental a la vida, hechos consumados no solo por el Estado Peruano, sino por particulares, quienes atentan contra la vida de las personas.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (abril, 2002). *UNICEF va a la Escuela, para promover los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes*. UNICEF - Oficina de Argentina Maipú 942, Ciudad de Buenos Aires.
2. López de Cordero, M. (septiembre, 2011) *La educación para la ciudadanía y derechos humanos: Una asignatura orientada a favorecer la convivencia*. Barcelona.
3. Beltrán, M. (s.f.) *La importancia de la educación en los derechos humanos especial referencia a América Latina*. Publicado por DEHUIDELA Derecho Humanos IDELA. Presentado en VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Universidad de Sevilla, España.
4. López, D. (octubre, 1995) *Enseñanza de los Derechos Humanos en la Escuela Primaria.* Universidad de San Carlos Guatemala – Facultad de Humanidades – Departamento de Pedagogía y Ciencias de la Educación. Guatemala.
5. Ballacey, P. (2001). *Manual de Introducción al Derecho*. Colección Guías de Clases N° 08. Universidad Central de Chile – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Primera reimpresión de la Segunda Edición. Santiago – Chile.
6. Constitución Política del Perú de 1993
7. Bernal, C. (2007). *Los derechos fundamentales y la teoría de los principios. ¿es la teoría de los principios la base para una teoría adecuada de los derechos fundamentales de la constitución española?* DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13135/1/DOXA_30_35.pdf
8. Alexy, R. (2001). *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción de E. GARZÓN VALDÉS), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2^{da} ed., pp. 86 y ss.

9. Fernández, A. (1983) *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*, Madrid, págs.139-140.
10. Para Castan Tobeñas, “*son aquellos derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario - que corresponden a ésta por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social) y que deben ser reconocidos y respetados por todo Poder o autoridad y toda norma jurídico positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común*”. Los Derechos del Hombre, prólogo de Luis Legaz Lacambra, Editorial Reus, Madrid, 2ª Ed., 1976.
11. Fernández, A. (1983). *Derecho Natural. Introducción Filosófica al Derecho*. Madrid, págs.139-140.
12. Extraído <https://abgherrymanuel.wordpress.com/2016/04/20/caracteristicas-de-los-derechos-fundamentales/>, publicado el 20/04/2016.
13. Nogueira, H. (2003). *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*. Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas. serie Doctrina Jurídica N° 156, pág. 69.
14. Moreno, D. (s.f.). *Síntesis del Derecho Constitucional. La Constitución de la República* (s.f.). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/590/4.pdf>
15. Sotillo, A. (diciembre, 2015). *La nueva clasificación de los derechos fundamentales en el nuevo constitucionalismo latinoamericano*. Revista Ciencia y Cultura N° 35, pág. 163-183.
16. Fraguas, L. (2015). *El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos*. Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud N° 21, pág. 117-136. Ver en <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>
17. Rábago, M. (s.f.). “*Derecho a la vida y lo vivo como sujeto de derecho*”. Universidad Iberoamericana de México. Revisar: https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.303-326.pdf

18. Figueroa, R. (20 de diciembre, 2008). *Concepto de derecho a la vida*. Revista *Ius et Praxis* - año 14 – N° 1.
19. No obstante lo cual no existe unanimidad de criterio en precisar con exactitud el instante mismo de la concepción o cuando es que se produce ésta. Por lo demás, ni la Constitución, ni otras normas como el Código Civil o la Ley General de Salud, se han pronunciado sobre este aspecto, habida cuenta de su entraña discutible.
20. Fernández, C. (2002). *¿Qué es ser “persona” para el derecho?*, Revisado en: [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba fs 13.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF)
21. Salvo que, que naturalmente, nos ubiquemos en la hipótesis, por demás excepcional, de la fecundación in vitro.
22. Para efectos médico-legales no hay que olvidar que se considera como “viable” al feto salido del vientre materno después del sexto mes de embarazo y cuyo peso mínimo se establece en un aproximado de 1200 gramos.
23. Luis Diez Picazo & Alberto Gullón.- *Sistema de Derecho Civil*; Vol. I; 4° Edición; Ed. Tecnos; Madrid 1982; Págs. 266 y ss.- Sobre la diferenciación entre persona y concebido: Juan Espinoza Espinoza.- “Ob. Cit.”; Págs. 91-92.
24. El asunto de las situaciones favorables ha sido también recogido por nuestra Constitución.
25. Dirección Nacional de Maternidad e Infancia – Área de Neonatología (2014). *Recomendaciones para el manejo del embarazo y el recién nacido en los límites de la viabilidad*. Ministerio de Salud de la República de Argentina.
26. Cruz, R. (s.f.). *Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana*. Universidad de Chile. Revisar: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rcp/v51n2/art06.pdf>
27. LACADENA, J. (s.f.). *La naturaleza genética del hombre: consideraciones en torno al aborto*. Pág. 34.

28. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2016). Código Penal – Decreto Legislativo N° 635. Décimo Segunda Edición Oficial: Mayo 2016.
29. Como fue un exceso la perspectiva unilateral, mostrada por quienes elaboraron la Constitución de 1993, para quienes la vida era un tema formal antes que material. Cfr. Las intervenciones de los constituyentes Ricardo Marcenaro Frers, Carlos Torres y Torres Lara, Francisco Tudela Van Breugel-Douglas y sobre todo, Enrique Chirinos Soto y, la solitaria –aunque rescatable- posición de Henry Pease García y en alguna forma la de Roger Cáceres Velásquez, en Congreso Constituyente Democrático.- *Diario de los Debates (Debate Constitucional)*; Pleno 1993; Tomo I; especialmente Págs. 58-65.
30. En el derecho privado, salvo muy pocas excepciones, el tema de la vida parece haber quedado zanjado únicamente por el lado del reconocimiento de la dimensión existencial. El valor de la vida adquiere así para los ius privatistas capital importancia en la medida en que se exterioriza con la presencia de la persona o la presencia del concebido. En el derecho público en cambio –y particularmente en el derecho constitucional- existen otros valores de tanta importancia como la vida y por ende no se trata únicamente de reconocer la existencia, sino de encaminar esta de modo paralelo o simultáneo a esos otros valores.
31. Ávila, R. B. Introducción a la Metodología de la Investigación. Perú, 2000, pág. 25.
32. Hernández, R. et al. Metodología de la Investigación, México, 2006, pág. 205.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aláez, B. *Minoría de edad y derechos fundamentales*. Editorial Tecnos, Madrid, 2003.
2. Alexy, R. *Teoría de los derechos fundamentales*. Traducción de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.
3. Alexy, R. *Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales*. REDC, núm. 66, 2002.
4. Alfaro, J. *Autonomía privada y derechos fundamentales*, Anuario de Derecho Civil, 1993.
5. Aragón, M. (coord.). *Temas básicos de Derecho Constitucional*, Vol. III: Tribunal Constitucional y Derechos fundamentales, Civitas, Madrid, 2001.
6. Bernal, C. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002.
7. Bilbao, J.M. *La eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997.
8. Böckenförde, E. *Escritos sobre derechos fundamentales*. Traducción de J.L. Requejo Villaverde, Nomos, Baden-Baden, 1993.
9. Borowsky, M. *La restricción de los derechos fundamentales*. REDC, núm. 59, 2000.
10. Constitución Política del Perú de 1993.
11. Cortina, A. *Educación en valores*. Ed. Alianza, Madrid, 1997.
12. Cruz, P. *Formación y evolución de los derechos fundamentales*. REDC, núm., 25, 1989.
13. Cruz, P. *El legislador de los derechos fundamentales*, en A. López Pina (ed.),

- Lagarantía constitucional de los derechos fundamentales. Alemania, España, Francia e Italia, Civitas, Madrid, 1999.
14. Díez-Picazo, L. *Sistema de derechos fundamentales*, Civitas, Madrid, 2003.
 15. Díez-Picazo, L. *Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea*. En *Constitucionalismo de la Unión Europea*, Civitas, Madrid, 2002.
 16. Dworkin, R. *Los derechos en serio*, trad. de M. Gustavino, Ariel, Barcelona, 1984.
 17. Fioravanti, M. *Los derechos fundamentales*. Editorial Trotta, Madrid, 1996.
 18. García, J. y Jiménez, A. *Derechos fundamentales y relaciones entre particulares*. Editorial Civitas, Madrid, 1986.
 19. Kant, I. *Metafísica de las costumbres* (traducción de Cortina y Conill, Madrid, Tecnos), 1989.
 20. López, D. *Aprender con los chicos: educación para los derechos humanos*. Edit. Aique, Buenos Aires, 1999.
 21. Nino, C. S. *Ética y derechos humanos*. Barcelona: Ariel, 1989.
 22. Rawls, J. *Teoría de la justicia*. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1995.
 23. Vivanco, Á. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica en la Carta Fundamental de 1980, en *Veinte años de la Constitución chilena, 1981-2001*, Santiago, Editorial ConoSur, 1980.
 24. Gordillo, A. *Introducción al Derecho público y privado. Common-Law y derecho continental europeo*. www.gordillo.com. Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000.

ANEXOS

Anexo N° 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: “DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVÁN DEL CASTILLO, IQUITOS-2017”

AUTOR (es): Marlene Carmen, TICSE TRAVERZO

Omar Michael, MERA HOYOS

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variable	Indicadores	Metodología
<p>Problema general:</p> <p>✓ ¿Cuál es el conocimiento del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>- ¿Cuál es el conocimiento sobre la dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?</p> <p>✓ ¿Cuál es el conocimiento sobre la dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017?</p>	<p>Objetivo General</p> <p>✓ Determinar el conocimiento del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo - Iquitos 2017.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <p>✓ Evaluar el conocimiento sobre la dimensión existencial o formal del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.</p> <p>✓ Evaluar el conocimiento sobre la dimensión sustantiva o material del derecho fundamental a la vida en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>✓ El conocimiento del derecho fundamental a la vida es aprobado en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.</p> <p>✓ El conocimiento del derecho fundamental a la vida es desaprobado en los alumnos del quinto de secundaria del Colegio Silfo Alván del Castillo – Iquitos 2017.</p>	<p align="center">M O</p> <p>Conocimiento del Derecho Fundamental a la vida</p>	<p>Dimensión existencial o formal</p> <p>La dimensión existencial del derecho a la vida está referido al ángulo espiritual del ser humano.</p> <p>El concebido es la persona en formación.</p> <p>El derecho a la vida sólo pertenece a los nacidos (persona).</p> <p>El concebido no tiene derecho a la vida.</p> <p>El derecho fundamental a la vida está previsto en el artículo 2.1 de la Constitución.</p> <p>El concebido es igual <i>anasciturus</i>.</p> <p>Todas las personas tienen derecho a la vida.</p> <p>La vida humana no comienza con la concepción.</p> <p>Son rasgos humanos del concebido: la animación, la viabilidad, la socialización y la individualización.</p> <p>El inicio de la concepción según la teoría de la anidación se produce cuando el espermatozoide penetra el óvulo.</p> <p>Dimensión sustantiva o material</p> <p>La dimensión sustantiva se refiere a que el derecho a la vida tiene se entiende como la potencialidad de realización humana.</p> <p>El derecho a la vida se reduce únicamente al hecho de permitir que los seres humanos existan en cuanto tales.</p> <p>El derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad.</p> <p>El derecho a la vida es el más elemental atributo del ser humano.</p> <p>No todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.</p> <p>El derecho a la vida tiene como núcleo central la dignidad.</p> <p>En el Perú la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de asesinato y violación.</p> <p>La dignidad justifica la autodeterminación humana.</p> <p>El derecho a la vida no es un derecho universal.</p> <p>El artículo 1° de la Constitución ha reconocido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>La investigación será de tipo descriptivo porque se estudiará la situación en que se encuentra la variable: Desarrollo Organizacional.</p> <p>Diseño de investigación</p> <p>El diseño general de la investigación será el no experimental de tipo descriptivo transversal. No experimental porque no se manipulará la variable en estudio. Descriptivo transversal porque se recogerá la información en el mismo lugar y en un momento determinado.</p> <p>Esquema:</p> <p>Donde:</p> <p>M : Es la Muestra.</p> <p>O : Observación de la muestra.</p> <p>Población</p> <p>La población estará delimitada por todos los docentes que laboran en la Institución Educativa “Silfo Alván Del Castillo”, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas; durante el año 2017 del Departamento de Loreto, que hacen un total de 35.</p> <p>Muestra</p> <p>La muestra la conformó los 35 alumnos de la Institución Educativa “Silfo Alvan Del Castillo”, del distrito de Iquitos, provincia de Maynas; durante el año 2017 del Departamento de Loreto.</p> <p>La selección de la muestra será no aleatoria intencionada.</p> <p>Técnicas de Recolección de Datos</p> <p>La técnica que se empleará en la recolección de datos será la encuesta porque se observará el hecho en forma indirecta.</p> <p>Instrumentos de Recolección de Datos</p> <p>El instrumento que se empleará en la recolección de datos será el cuestionario el que será sometido a prueba de validez y confiabilidad antes de su aplicación.</p>

Anexo N° 02:
Instrumento de recolección de datos



FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVAN DEL CASTILLO, IQUITOS – 2017”

Cuestionario

CÓDIGO: _____

El presente cuestionario tiene como propósito obtener información sobre el conocimiento del **“DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA EN LOS ALUMNOS DE QUINTO DE SECUNDARIA EN EL COLEGIO SILFO ALVAN DEL CASTILLO, IQUITOS – 2017”**, el que servirá para elaborar la tesis conducente a la obtención del Título Profesional de Licenciado en Educación.

Gracias

I. Datos generales:

Institución Educativa:.....
Grado :.....
Sección :.....
Día :.....
Hora :.....

II. Instrucciones

- La información que nos proporciona será confidencial.
- No deje preguntas sin responder.
- Cada pregunta tiene un valor de 1 punto.
- Lee detenidamente las cuestiones y marque con un aspa la respuesta que considera verdadera (V) o falsa (F) según corresponda.

III. Contenido.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA		V	F
1.-	Dimensión existencial o formal		
1.1.	La dimensión existencial del derecho a la vida está referido al ángulo espiritual del ser humano.		F
1.2.	El concebido es la persona en formación.	V	
1.3.	El derecho a la vida sólo pertenece a los nacidos (persona).		F
1.4.	El concebido no tiene derecho a la vida.		F
1.5.	El derecho fundamental a la vida está previsto en el artículo 2.1 de la Constitución.	V	
1.6.	El concebido es igual <i>anasciturus</i> .	V	
1.7.	Todas las personas tienen derecho a la vida.	V	
1.8.	La vida humana no comienza con la concepción.		F
1.9.	Son rasgos humanos del concebido: la animación, la viabilidad, la socialización y la individualización.	V	
1.10.	El inicio de la concepción según la teoría de la anidación se produce cuando el espermatozoide penetra el óvulo.		F
2.-	Dimensión sustantiva o material		
2.1.	La dimensión sustantiva se refiere a que el derecho a la vida tiene se entiende como la potencialidad de realización humana.	V	
2.2.	El derecho a la vida se reduce únicamente al hecho de permitir que los seres humanos existan en cuanto tales.		F
2.3.	El derecho a la vida solo debe entenderse como el respeto que los demás den a nuestra integridad.		F
2.4.	El derecho a la vida es el más elemental atributo del ser humano.	V	
2.5.	No todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.		F
2.6.	El derecho a la vida tiene como núcleo central la dignidad.	V	
2.7.	En el Perú la pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de asesinato y violación.		F
2.8.	La dignidad justifica la autodeterminación humana.	V	
2.9.	El derecho a la vida no es un derecho universal.		F
2.10	El artículo 1° de la Constitución ha reconocido a la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como el fin supremo de la sociedad y del Estado.	V	
	(x)		